



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: HOSPITAL ÁLVARO RAMÍREZ GONZÁLES
EJECUTADA: COOMEVA E.P.S.
RADICACIÓN No. 20001 31 03 005 2017 00085 – 00.

Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, a través del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares porque a través de auto de fecha 26 de julio de 2021 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpliera con la obligación de notificar a la demandada, la cual venció el día diez (10) de septiembre de 2021, sin que dentro de dicho interregno el apoderado judicial de la parte demandante allegaran las constancias de publicación del emplazamiento del demandado COOMEVA E.P.S., lo que de contera permite ver la falta de interés del gestor en impulsar el trámite del proceso.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El togado de la parte demandante centra su inconformidad en que el día 30 de junio de 2021 terminó su relación contractual como apoderado judicial de la entidad demandante, razón por la cual, cuando se profirió el auto de requerimiento de fecha 26 de julio de 2021 no estaba vinculado a la entidad, pero el poder dentro del proceso continuo vigente.

Asimismo, menciona que el día 15 de septiembre de 2021, es decir un día antes de que el proceso ingresara al despacho para proferir el auto que decreta la terminación por desistimiento tácito, remitió vía correo electrónico la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago y se exhorto en el auto del 26 de julio de 2021.

Igualmente indica que el día 17 de septiembre de 2021 remitió vía correo electrónico la constancia de la notificación electrónica realizada a la demandada y una solicitud de medidas cautelares que no se habían solicitado dentro del proceso, no obstante, lo anterior, el juzgado a través de auto de fecha 17 de septiembre de 2021 decretó la terminación del proceso aplicando la figura del desistimiento tácito, indicando que no se cumplió con la carga de realizar el “emplazamiento” a la parte demandada cuando la carga impuesta a través de auto de fecha 26 de julio de 2021 era la de notificar a la demandada del auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente señala que el Hospital Álvaro Ramírez González E.S.E. es una entidad de derecho público, que mediante la presente acción ejecutiva pretende el pago de

unas facturas por la prestación de servicios de salud, los cuales tienen el carácter de esenciales, por lo que, la aplicación rigurosa y excesiva de la figura del desistimiento tácito lesionaría al erario público.

IV. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, quien no realizó pronunciamiento alguno.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)”*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

Los problemas jurídicos se concretarán en determinar si hay lugar a reponer al auto que decretó el desistimiento tácito del presente proceso al asistirle razón al censor en los argumentos expuestos.

La providencia cuestionada no se repondrá, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

El desistimiento tácito ha sido implementado para asegurar que las partes en un proceso se abstengan de dilatar de manera indefinida el trámite procesal, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia. En cuanto se erige como sanción a las partes, su aplicación debe estar conforme con los principios que rigen el derecho sancionatorio, en especial, el carácter restrictivo de su aplicación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la hace en un determinado lapso, como ocurre, de acuerdo con la propia norma, cuando la actividad se torna indispensable *“para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”*, y no se realiza.

Sabido es que una de esas obligaciones que corresponde cumplir a la parte demandante es la de procurar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso; pero, si ello no ocurre dentro de un término prudencial y la parte actora permite que el trámite inicial permanezca en secretaría del Juzgado sin su actividad, la misma normatividad procedimental tiene prevista la figura del desistimiento tácito, herramienta otorgada al juez para que requiera a la parte que le corresponde cumplir con dicha carga, y ésta la lleve a cabo dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminada la actuación por tal omisión, pero se aclara, tal requerimiento se efectuará siempre que la parte actora permita tal inactividad.

En el presente asunto se tuvo por desistida tácitamente la demanda, de cara a la omisión de la parte actora en efectuar la notificación de la demanda a la parte pasiva en el término previsto mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de 2021, esto es 30 días, los cuales vencieron el día siete (07) de septiembre de 2021, y el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso data del diecisiete (17) de septiembre de 2021, por lo que, al no haberse cumplido la prestación pendiente por parte del ejecutante dentro del término establecido, se estructuran los requisitos del numeral primero del artículo 317 del CGP, para la declaratoria del desistimiento tácito.

Así lo ha reconocido el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral, siendo magistrada ponente la doctora Yuli Mabel Sánchez Quintero, en la que al resolver un recurso de apelación en un asunto similar al aquí acontecido precisó:

“En relación a la declaración del desistimiento tácito proferida por el A quo; este despacho está de acuerdo con dicha decisión, habida consideración que, entendiendo la suspensión de los términos en el año 2020 debido a la pandemia por COVID 19 (término de la suspensión 16/03/2020 hasta 01/07/2022); el demandante no cumplió con la carga procesal dentro del término exigido por la norma entendiendo que el juez de primera instancia instó a cumplir con la notificación el día 17 de febrero de 2021, y tan solo con el tiempo transcurrido pasada la suspensión de término habían transcurrido los 30 días exigidos por la norma; entonces, al no cumplir con tal exigencia, la declaración del desistimiento tácito es evidente”¹

Decisión que calza como anillo al dedo habida cuenta que en este asunto habían el demandante no cumplió con la carga procesal impuesta dentro de los 30 días exigidos por la ley, de tal modo no sirve de excusa lo alegado por el togado de la parte demandante para pedir la revocatoria del desistimiento tácito que cuando se profirió el auto de requerimiento no estaba vinculado a la entidad ejecutante porque había terminado su relación contractual, y que el día 15 de septiembre de 2021 remitió vía correo electrónico la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada, debido a que el término de los 30 días habían vencido desde el siete (7) de septiembre de 2021.

¹ PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por JAIR ENRIQUE ROJAS VIDES contra BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS. RADICACIÓN: 220001 40-03-005-2017-00145-01.

Se precisa además al recurrente, que la terminación de una relación contractual no interrumpe el termino de 30 días que se dispuso en el auto de requerimiento, y mucho menos cuando como él mismo lo reconoce el poder se encontraba vigente dentro del proceso y no se había informado de la terminación del mismo, mucho menos interrumpe el termino para aplicar la figura del desistimiento tácito, por lo que no hay lugar a reponer el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, pues se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente que la declaratoria de desistimiento tácito fue adoptada acorde a la normatividad procesal vigente.

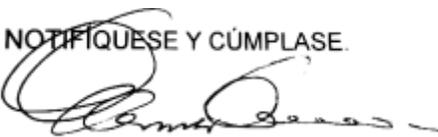
En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de 2021, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso. Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9f2ed4379958057b8860818506555a7ce372162653b5508840a4fda6cfa6ec4

Documento generado en 19/01/2022 06:09:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>